



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01274 00
Asunto	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal al demandado MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S a la dirección de correo electrónico denunciada y la que registra en el certificado de existencia y representación legal como para recibir notificaciones judiciales, debidamente diligenciadas por la empresa de correo, con resultado efectivo. En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad **J&L EXPRO S.A.S.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en 3 facturas, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 10 de febrero de 2022 (sic) se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó a la dirección de correo electrónico conforme la Ley 2213 de 2022, según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de 1 factura de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Ahora el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

" Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En orden a lo anterior y visto que el auto que libró mandamiento de pago quedó con un yerro en cuanto al año que fue proferido, en tanto se digito 2022 siendo el correcto 2023, se procederá a corregir el mismo, actuación que se notificará por estados a todas las partes.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el año de la fecha transcrita en el encabezado del auto que libró mandamiento de pago, entendiendo que fue 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **J&L EXPRO S.A.S** y en contra de **MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S,** por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 10 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$841.907.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 079** hoy **19 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b02ad45789982a111428bb379d2bf95c6a6dce7dd3bcd16df4bbb00df84b**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>